

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de agosto de 1953 por la que se hace extensiva la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1954 a las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicios.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1963, páginas 12863 y 12864, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario que encabeza la disposición, línea primera y segunda, donde dice: «Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral...», debe decir: «Orden de 12 de agosto de 1963...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de agosto de 1963 por la que se fijan las normas a las que han de ajustarse las propuestas de concesión de crédito naval para el año 1964.

Ilustrísimo señor:

Dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 22 de agosto), por la que se amplía en mil doscientos millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 304), para llevar a cabo operaciones de Crédito Naval durante el ejercicio 1964, y establecida en la misma las condiciones económicas en que han de ser facilitados, procede ahora dictar las normas de orden técnico que habrán de servir de base para establecer el orden preferencial en las propuestas de concesión, así como fijar la tramitación a que han de ajustarse los expedientes que con este fin originen los peticionarios de dicho crédito.

En consecuencia, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los armadores de buques mercantes y artefactos de puertos que deseen acogerse a los beneficios del Crédito Naval en las condiciones previstas en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 22 de agosto), deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas a la Dirección General de Buques y la otra a la Presidencia del Banco de Crédito a la Construcción, con anterioridad al 1 de octubre del año en curso, y en las que se haga constar en forma expresa el apartado del artículo 2.º de la citada Orden ministerial a que deseen acogerse.

Ambas instancias deberán ir acompañadas de la documentación usual precisa para solicitar Crédito Naval, como se venía haciendo ante la Dirección General de Industrias Navales.

Art. 2.º Los armadores que tengan formuladas solicitudes de Crédito Naval con anterioridad a la publicación de la presente Orden y deseen les sea concedido en el año 1964, deberán ratificar sus peticiones ante la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Buques) en el mismo plazo indicado en el artículo anterior, por medio de escrito simple en el que se haga constar fecha de la solicitud original, características del buque y apartado del antes citado artículo 2.º al que deseen acogerse.

Art. 3.º Para que los buques de más de veinticinco años de edad y en servicio activo hasta el 31 de julio de 1963 puedan dar derecho a los beneficios fijados en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio, habrán de figurar inscritas como propiedad de los solicitantes con anterioridad al 1 de enero de 1961.

Art. 4.º Las peticiones de crédito que deseen acogerse a las condiciones fijadas en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del corriente, habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación judicial que acredite la pérdida del buque en accidente de mar y, en su caso, documento expedido por el Banco de Crédito a la Construcción en que se justifique el reintegro total del crédito concedido en su día para la construcción del buque siniestrado, o

b) Declaración jurada del peticionario en la que figure el nombre, matrícula, folio de inscripción y toneladas de R. B. del buque o buques que se compromete a dar de baja al entrar en servicio la nueva unidad, y en la que haga constar de modo expreso que conservará la propiedad de los mismos durante el período de construcción del que ha de ampararse en el Crédito que solicitan.

Art. 5.º En aquellos casos en que el arqueo de los buques que se ofrezcan para ser dados de baja, supere al de los que van a reemplazar, el exceso de tonelaje resultante no servirá para justificar peticiones de crédito en años posteriores.

Si el tonelaje de buques a dar de baja representase menos del 60 por 100 del que se pretende construir, no dará derecho a ser incluido en las condiciones económicas del apartado a) del artículo 2.º de la citada Orden ministerial de Hacienda.

Art. 6.º Para que pueda ser propuesta la concesión de Crédito Naval en la cuantía máxima fijada en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio del corriente año, habrán de ser clasificados los proyectos de construcción como comprendidos dentro de la «categoría primera» de los establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 12 de mayo de 1956, o ser buques cuyas características técnicas vengan a resolver nuevas exigencias del comercio o de la industria nacional.

Art. 7.º La iniciación de las nuevas construcciones estará subordinada a la resolución del reglamentario expediente en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 8.º A la vista de las solicitudes presentadas y oído el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, la Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 12 de mayo de 1956, procederá a establecer el orden preferencial en que hayan de concederse los Créditos Navales a que se refiere la presente disposición.

Las solicitudes que pretendan iguales fines, serán seleccionadas por orden cronológico de presentación.

Art. 9.º La tramitación, concesión de crédito y demás particularidades no especificadas en esta Orden ministerial, se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939, 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como al Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, para aplicación de la primera de las citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 29 de agosto de 1963 por la que se fijan las condiciones en que han de otorgarse los préstamos con destino a la modernización de buques mercantes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 201, de 22 de agosto) ha sido autorizado el Banco de Crédito a la Construcción para